

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

7772

REAL DECRETO-LEY 5/1982, de 17 de marzo, sobre prórroga y rectificación de bases impositivas a efectos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

La Ley cuarenta/mil novecientos ochenta y uno, de veintiocho de octubre, por la que se aprueban determinadas medidas sobre régimen jurídico de las Corporaciones Locales, en su disposición adicional segunda, y a efectos de la exacción de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, prorrogó para el año mil novecientos ochenta y uno las bases impositivas y los tipos evaluatorios, así como las tablas de rendimientos de la actividad ganadera independiente, vigentes en el anterior quinquenio mil novecientos setenta y seis mil novecientos ochenta.

Concluido dicho periodo de vigencia, se hace preciso prorrogar durante un ejercicio económico más los tipos evaluatorios y bases tributarias del quinquenio expirado, pues persisten las razones de tal medida tras la desaparición de la cuota proporcional e inicio del funcionamiento de los Consorcios para la gestión e inspección de las Contribuciones Territoriales, y la próxima redacción de la que será Ley Reguladora del Sistema Tributario Local, que deberá pronunciarse sobre la futura configuración del tributo.

De otra parte, el mandato del artículo veinticuatro del texto refundido de esta Contribución sobre rectificación de las bases de cuota fija, al ser de imposible aplicación en la forma prevista en los artículos 20 y 22, obliga a arbitrar un procedimiento que permita dicha rectificación para el próximo quinquenio.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos, y en uso de la autorización contenida en el artículo ochenta y seis de la Constitución,

DISPONGO:

Artículo primero.—A efectos de la exacción de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y dos se aplicarán las bases impositivas y los tipos evaluatorios que las generan, así como las tablas de rendimientos de la actividad ganadera independiente, vigentes en el ejercicio de mil novecientos ochenta y uno. Así mismo, las bases liquidables se seguirán fijando como máximo en el cincuenta por ciento de las correspondientes bases impositivas.

Artículo segundo.—El Gobierno ordenará la rectificación de las bases impositivas de esta Contribución para el quinquenio mil novecientos ochenta y tres/mil novecientos ochenta y siete, fundamentada en estudios económicos que tengan en cuenta los rendimientos medios del quinquenio mil novecientos setenta y seis/mil novecientos ochenta y los precios pagados y percibidos en el ejercicio de mil novecientos ochenta.

Artículo tercero.—Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones precisas en desarrollo del presente Real Decreto-ley.

Dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO y BUSTELO

7773

INSTRUMENTO de Ratificación de 16 de febrero de 1982 del Convenio Cultural entre España y el Gran Ducado de Luxemburgo, firmado en Madrid el 21 de diciembre de 1979.

DON JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 21 de diciembre de 1979, el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario del Gran Ducado de Luxemburgo, nombrados ambos en buena y debida forma al efecto, el Convenio Cultural entre el Gobierno de España y el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo.

Vistos y examinados los XIX artículos de que consta el Convenio,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 16 de febrero de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

CONVENIO CULTURAL ENTRE ESPAÑA Y EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO

El Gobierno de España y el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo,

Tomando en consideración la importancia de los vínculos históricos que unen a ambos países,

Deseosos de reafirmar los lazos de amistad entre ambos pueblos,

Deseosos de promover el conocimiento y la comprensión mutuos mediante la cooperación en los terrenos de la educación, la ciencia y la cultura, en el sentido más amplio,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a intensificar sus relaciones y a desarrollar la cooperación en los campos de la educación, la ciencia, la cultura, el deporte y las juventudes, adoptando de común acuerdo las disposiciones necesarias para facilitar el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en los artículos siguientes.

ARTICULO II

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a favorecer los contactos y la cooperación entre las instituciones y organismos docentes y de investigación de ambos países y a promover el intercambio regular de profesores, conferenciantes, investigadores y estudiantes, así como la concesión, en régimen de reciprocidad, de becas de estudio o investigación.

ARTICULO III

Las Altas Partes Contratantes facilitarán, en la medida de lo posible, en los centros académicos y establecimientos docentes situados en su territorio, la organización de cursos y conferencias destinados a dar a conocer y difundir los diversos aspectos del patrimonio cultural de la otra Parte.

Las Altas Partes Contratantes facilitarán, de conformidad con las disposiciones legales respectivas, la creación y buen funcionamiento en su territorio de escuelas e instituciones culturales de la otra Parte Contratante.

ARTICULO IV

Las Altas Partes Contratantes convienen en la necesidad de facilitar el reconocimiento recíproco de diplomas, certificados de estudio y títulos de enseñanza superior o universitaria. A este fin, examinarán de común acuerdo las condiciones en que pedirá admitirse la convalidación total o parcial de los diplomas, títulos y grados obtenidos en cada uno de los dos países.

ARTICULO V

Las Altas Partes Contratantes procurarán que los manuales escolares de ambos países reflejen con la mayor exactitud posible la cultura, la historia y la literatura de la otra Parte.

ARTICULO VI

Las Altas Partes Contratantes promoverán, de conformidad con las disposiciones legales respectivas, la cooperación y el intercambio entre las bibliotecas, hemerotecas y archivos nacionales de los dos países y fomentarán el intercambio bibliográfico y de reproducciones de documentos pertenecientes a sus fondos.

De igual modo, facilitarán el acceso de los investigadores del otro país a los referidos fondos documentales.

ARTICULO VII

Las Altas Partes Contratantes favorecerán el intercambio de libros, revistas, periódicos, películas, material fonográfico y